

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

Exp. No. 210/2011-G1

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 210/2011-G1, que promueve ***** , en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha dieciocho de febrero del dos mil once, la actora al rubro citado presentó demanda laboral en contra la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, reclamando como acción principal el concepto de indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Este Tribunal, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral y se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que el Ayuntamiento demandado produjo contestación a la demanda en tiempo y forma mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha quince de junio del dos mil once. - - - - -

III.- El día veintidós de agosto del año dos mil once, se celebró la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, con la única comparecencia de la parte actora, por lo que dentro de la etapa de CONCILIACIÓN se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, lo anterior por no haber comparecido la parte actora, ordenándose abrir la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual se tuvo a la actora ratificando su escrito de contestación de demanda, y a la parte demandada por ratificada su

demanda según lo estipulado por el numeral 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose cerrar y abrir la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que se le tuvo a la parte demanda ofreciendo los medios de convicción que considero pertinentes y a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en razón de su inasistencia, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, las que una vez que fueron desahogadas por acuerdo del cuatro de abril del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- La parte actora fundando su reclamación en los siguientes puntos de hechos:-----

I.- La suscrita promoverte fui contratada el día 16 de Agosto del dos mil ocho, mediante contrato escrito de trabajo, por el ***** del cual desconozco sus apellidos, quien se desempeña en el departamento de vectores como encargado de Recursos Humanos de la secretaria de Salud, quien tiene el domicilio ubicado ***** para trabajar como Brigadista de la campaña del dengue, las cuales me dedicaba abatizar, estableciendo un horario de trabajo de 08:00 A. M. a 16.00 horas/cuatro de la tarde)de lunes a viernes, asignándoseme un salario por la cantidad de ***** que eran pagados de manera quincenal, en dicho contrato de trabajo se establecieron las condiciones laborales del suscrito como e pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas del Seguro Social e INFONAVIT y en general todas las prestaciones que me pagarían con motivo de la relación laboral con dicha fuente de trabajo. -----

II.-Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, no goce de vacaciones, ya que la demandada no me pagaba dichas vacaciones ni la prima vacacional,. por lo que se me debe las vacaciones y prima vacacional en los términos de la Ley Federal del Trabajo; tampoco me dieron Seguro Social, INFONAVIT, ni derecho a servicio médico no obstante que estaba subordinada a la demandada mediante contrato escrito de trabajo, tampoco pagaron las horas extras laboradas, ni los días festivos que labore durante todo el tiempo que injurio la relación de trabajo, es por ello que reclamo estas prestaciones en esta demanda.-----

III-Mi jornada de trabajo era de 08:00 A. M. a 16:00 horas, cuatro de la tarde de lunes a viernes, y siempre me pagaban salario ordinario por lo que se me deben

3 horas extras que laboraba de lunes a viernes y que nunca me fueron pagados, también trabajaba los días festivos y nunca me las pagaron, es por ello que Is reclamo en esta demanda. -----

IV.-La suscrita, siempre desempeñe mi trabajo con esmero y eficiencia, cumpliendo siempre con todas las obligaciones inherentes al cargo, pero cuál fue mi sorpresa que después de venir desempeñando las labores de la mejor manera, me comunico el ***** jefe de entomología que me presentara en las oficinas ubicadas en carretera a las palmas número 218. en el cruce de las juntas, en la ciudad de Puerto Vallarta Jalisco, porque había una junta de trabajo, por lo que estando en el lugar antes señalado, después de haber terminado mi jornada de trabajo aproximadamente a las 15.30 horas del día treinta y uno de diciembre del dos mil diez, junto con los demás compañeros de trabajo que ya se encontraban en ese lugar, nos llamo a todos junto al portón de entrada a dichas oficinas y nos dijo que entregáramos los chalecos y gafetes, por lo que fui entregando dicha herramienta de trabajo, junto con algunos de mis demás compañeros, acto seguido nos dijo que por instrucciones del Doctor ***** despedidos del trabajo incluyendo a mis demás compañeros^ cerrando el portón de entrada a dichas oficinas, y sacándome de la fuente de trabajo, de estos hechos se dieron cuenta algunas personas que pasaban por ese lugar; todo lo anterior lo considero como un despido injustificado, es por ello que vengo ante ese órgano jurisdiccional a presentar esta demanda. -----

IV.- Por su parte la entidad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:-----

I.- Con respecto a los hechos relatados en este inciso por la actora, se contesta que es falso en su totalidad, y lo único cierto es que la actora ***** labró para nuestra representada a partir del 16 de Agosto del 2008, bajo NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO en el Programa de Dengue Paludismo, con adscripción a la región Sanitaria VIII ubicada en ***** con código ***** con un sueldo mensual de ***** 00/100 MN), con una jornada laboral de 40 horas, con adscripción al CUERPO DE GOBIERNO REGIÓN SANITARIA XIII CENTRO GUADALAJARA, con las prestaciones y conceptos correspondientes a los términos y condiciones de dicho nombramiento supernumerario.

II.- Sobre este punto de hechos, manifestamos que es completa y totalmente falso todo lo establecido, toda vez que como la actora establece en su escrito de renuncia de fecha 31 de Diciembre del 2010, que nuestra representada le cubrió todas y cada una de las prestaciones correspondientes y señaladas en la Ley, no quedando adeudo alguno entre la actora y nuestra representada, no quedando de esta manera acción alguna que ejercer por parte de la actora en contra de nuestra representada, lo cual será demostrado en su momento procesal oportuno, por lo que es completamente falso todo lo relatado en este inciso por la actora, aclarando que la actora disfruto de sus vacaciones pagadas, y que la actora no se le adeuda pago por tiempo extraordinario laborado, ya que como ésta bien lo estableció bien en su renuncia nuestra representada le cubrió todos los pagos que le correspondían a la actora, no quedando adeudo pendiente con ésta, lo cual será demostrado de igual manera en su momento procesal oportuno, comprobando de esta manera que todo lo establecido por la actora en este inciso es completamente falso, y carente de acción legal. Interponiendo la Prescripción del art. 516 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Este punto es falso en su totalidad, ya que la actora laboraba para nuestra representada bajo nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, con una jornada laboral de 40 horas a la semana, reiterando que de acuerdo al artículo 81 de LAS CONDICIONES GENERALES DE

TRABAJO DEL 2010-2013, aplicables a los trabajadores, la trabajadora actora debió tener una autorización previa por escrito del Director de área o equivalente, solicitando y/o autorizando los labores de la actora trabajadora, el tiempo extraordinario laborado fuera de su horario, así como en días festivos, y de esta manera estar en posibilidades la actora con dicho escrito de autorización, de reclamar el pago correspondiente a dicho tiempo extraordinario laborado y autorizado por su Director, probando de esta manera que la actora en ningún momento laboro tiempo extraordinario, así como tampoco en ni en días festivos, y por lo que la actora deberá de probar su dicho, reproduciendo el escrito antes referido de aprobación por su director inmediato en el cual le solicita o aprueba laborar dicho tiempo extraordinario, así como las horas laboradas en su tarjeta de asistencia.

Todo lo relatado por la actora en este inciso es FALSO en su totalidad ya que lo único cierto es que la actora mediante escrito, dirigida al ***** de fecha 31 de Diciembre del 2010, RENUNCIO DE MANERA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, AL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO CON EL CUAL HABÍA ESTADO LABORANDO PARA NUESTRA REPRESENTADA Y LA CUAL REFIERE EN DICHO ESCRITO, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, PRECISANDO QUE NUESTRA REPRESENTADA HABÍA CUBIERTO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDÍAN POR LEY, NO QUEDANDO ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE EJERCE ENCENDE DE NUESTRA REPRESENTADA, lo cual será probado en su momento procesal oportuno, por lo que además de ser falso todo lo establecido por la actora es improcedente ya que carece de acción legal que ejercer contra nuestra representado ya que la misma actora elaboró y firma con su puño y letra dicha renuncia voluntaria por así convenir a sus intereses, ACLARANDO Y PROBANDO DE ESTA MANERA QUE NINGÚN MOMENTO SE LE DESPIDO NI INJUSTIFICADA EN JUSTIFICADAMENTE A LA ACTORA.

La parte ACTORA no ofreció medio de convicción alguno en virtud de su inasistencia. -----

La parte DEMANDADA ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la *****
- 2-DOCUMENTAL.- Consistente en original de la Renuncia Voluntaria con carácter Irrevocable, suscrita, firmada y ratificada con puno y letra de la C de *****_ - - - - - 3-DOCUMENTAL-- Consistente en original del Nombramiento Supernumerario, con carácter de Temporal, a favor de la ***** _ - - - - -
- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en Original de 12, Tarjetas de Asistencia, dela *****
- 5.- DOCUMENTAL- Consistente en 26 Originales y 1 copia certificada, de las nóminas de pago de la actora *****

las actuaciones y constancias que se formen del presente procedimiento y las actuaciones en cuanto favorezcan a nuestra representada, relacionándola con todos y cada uno de los puntos de hechos de nuestro de contestación de Demanda. -----

V.- Ahora bien, la litis en el presente juicio versa en el sentido de dilucidar el despido injustificado del que se duele la parte actora al argumentar que el día 31 de diciembre del 2010 fue despedida por conducto del ***** -Jefe de

Entomología, a próximamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, o si como lo argumenta la patronal, el accionante jamás fue despedido, ni justificada ni injustificadamente ya que la actora RENUNCIO de manera voluntaria con carácter de irrevocable al nombramiento de supernumerario.- - - - -

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar la terminación de la relación de trabajo, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ahora bien, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba, lo que se realiza de la siguiente manera: - - - - -

* **CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** , prueba ésta que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma si le rinde beneficio a su oferente, ya que al formularle la posición marcada con el número 07 que establece: *“Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted mediante escrito del 31 de diciembre del 2010, renunció de manera voluntaria con carácter de irrevocable, por así convenir a sus intereses. (En ese momento solicitamos se le ponga a la vista de la actora las documental (sic) marcada con el número 2 de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas).- 8.- Que Usted firmo con su puño y letra el escrito de renuncia del 31 de Diciembre del 2011 ratificando dicha renuncia en la parte inferior izquierda...)* - Posiciones sobre las cuales estuvo Confeso el Absolvente al no haber asistido al desahogo de la prueba Confesional a su cargo no obstante de haber quedado debida y legalmente notificado para tal efecto, lo anterior visible a foja 85 de autos.- Concatenado a lo anterior se tiene el original de la renuncia de la actora de la que se desprende que renuncia de forma voluntaria e irrevocable al nombramiento supernumerario del programa dengue paludismo- acreditando con ello el ente público la carga impuesta, aunado a ello, del escrito de cuenta se desglosa que la patronal no le adeuda cantidad alguna por los conceptos que del mismo se desprende, lo anterior de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas éstas que analizadas de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones se desprenden presunciones legales y humanas que tienden a acreditar que efectivamente no se dio el despido del que se duele el actor. -----

En este sentido y una vez que fueron analizadas todas y cada una de las probanzas admitidas a la parte demandada, es dable concluir que el despido del cual se duele la actora no se materializa, lo anterior es así, ya que este Tribunal tiene como CONFESIÓN FICTA el hecho de que el actor renunció de forma irrevocable mediante escrito de fecha 31 de diciembre del 2010 con efectos a partir del 01 uno de enero del 2011 dos mil once, otorgándole a ésta valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario ya que la parte actora, no compareció a ofrecer pruebas, más aún que dicha Confesión Ficta queda corroborada con la documental en original que exhibe el ente público - consistente en la renuncia que suscribe la ***** con carácter irrevocable - a lo anterior tiene aplicación la Tesis localizable en Novena Época, Instancia: -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508, que dice: -----

CONFESIÓN FICTA. *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.* -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino.-----

Así como la Contradicción de tesis localizable en la Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 85. Página: 61.-----

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia.-----

Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos.-----

Así las cosas, al quedar de manifiesto que no se materializa el despido del que se duele el actor ocurrió el día 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO de otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional a favor de la actora y en consecuencia se **absuelve** del pago de salarios caídos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio por tratarse de prestaciones accesorias a la principal y que siguen la misma suerte de aquella.-----

Respecto de las prestaciones que solicita el actor de horas extras, días festivos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado - el ente público hace valer la excepción de prescripción que le beneficia al oferente de la prueba toda vez que si el actor presento su demanda con fecha 18 de febrero del 2011, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo a la fecha 18 de febrero del 2010, lo anterior con fundamento en el Artículo 105

de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios- Ahora bien, el ente público tiene la confesión ficta de la actora - respecto del pago de todas y cada una de las prestaciones correspondientes a su nombramiento, que disfruto de los días festivos pagados, que disfruto de sus vacaciones pagadas respecto del año 2010, que fue realizado el pago de aguinaldo y prima vacacional firmando recibo de nomina (2010 año dos mil diez)- y que laboró una jornada de 40 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos - en razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la patronal del pago de horas extras, días festivos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo laborado y a partir del 18 dieciocho de febrero del 2010 al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez y.- -----

Por lo que ve al reclamo de la prestación que marca en el punto cuarto de su demanda inicial, respecto del INFONAVIT y SAR, resulta procedente entrar al estudio de las mismas, ante la obligación que recae en éste Tribunal de analizar la procedencia de las acciones puestas en ejercicio independientemente de las excepciones opuestas por la patronal. A lo anterior tiene sustento la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- Por lo que las mismas resultan IMPROCEDENTES ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley que resulta ser la aplicable en la materia que nos ocupa, no contempla como prestación para los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado el pago de aportaciones al INFONAVIT, por lo cual éste Tribunal no se encuentra en aptitud de realizar condena alguna y lo que resta no es más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte Demandada de cubrir las cuotas a favor del actor ante el INFONAVIT y SAR- Sistema de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha de ingreso a laborar y hasta que se cumpla el presente laudo, lo anterior de conformidad al artículo 105 y 136 de la Ley Burocratica Estatal .- -----

De igual manera, respecto del al IMSS, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de cubrir las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por otra parte la actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad - por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- -*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----*
Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad por el tiempo que duró la relación laboral.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora no acreditó sus acciones, y la parte demandada **H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, probó sus excepciones, como consecuencia de lo anterior. - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO de otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional a favor del actor y en consecuencia se **absuelve** del pago de salarios caídos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio, se **absuelve** a la patronal del pago de horas extras, días festivos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo que duró la relación laboral y a partir del 18 dieciocho de febrero del 2010 al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez - se **ABSUELVE** a la parte Demandada de cubrir las cuotas a favor del actor ante el INFONAVIT y SAR- Sistema de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha de ingreso a laborar y hasta que se cumpla el presente laudo - se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de cubrir las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación laboral y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad por el tiempo que duró la relación laboral.-- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.-- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por *****